

# TEMA 2:

La administración pública en la comunidad autónoma de Murcia.



Grupo Pedro Nicolás

## Contenido

INTRODUCCIÓN.....	2
Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. ....	2
Título I Disposiciones Generales. ....	2
Capítulo I.....	2
Capítulo II.....	5
Título II - La organización administrativa. ....	8
Capítulo I - Principios Generales. ....	8
Capítulo II - Organización y atribuciones de las Consejerías.....	10
Capítulo III - Órganos colegiados.....	17
Título III - Del Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.....	19
Capítulo I - Régimen jurídico de las normas y actos. ....	19
Capítulo II – Procedimiento administrativo.....	22
Capítulo III – De la contratación.....	23
Administración Institucional. Sector Público Regional.....	24

TEMA PARCIAL DE MUESTRA

## INTRODUCCIÓN

Las leyes 6 y 7/2004, de 28 de diciembre son la manifestación del sistema político administrativo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el presente tema vamos a conocer como se organiza la Administración Regional y cuáles son los principios que deben respetar en su actuación y en sus relaciones, principalmente con los ciudadanos y con otras administraciones.

También estudiaremos algunos aspectos relacionados con el régimen jurídico de las normas y actos dictados por los órganos de la Administración Regional.

Todo esto viene regulado en la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia.

### Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### Título I Disposiciones Generales.

Se puede definir la Administración Pública como un conjunto de entes y de órganos públicos estructurados, regulados por el Derecho administrativo y cuya actividad, sometida a la Ley y al Derecho, se orienta a satisfacer los intereses generales.

La Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público considera como Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las anteriores.

La Administración Pública se integra dentro del llamado Poder ejecutivo, siendo dirigida por el Gobierno, según dispone el art. 97 de la Constitución Española.

#### Capítulo 1

Principios de organización, funcionamiento y relaciones con los ciudadanos.

- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
- f) Responsabilidad por la gestión pública.
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas."

La Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Región de Murcia, regula los principios de actuación de la Administración Regional:

Artículo 3: "La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se organiza y actúa con pleno respeto al principio de legalidad y de acuerdo con los que a continuación se mencionan:

1.- De organización:

- a) Jerarquía.
- b) Descentralización funcional.
- c) Desconcentración funcional y territorial.
- d) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
- e) Coordinación.

2.- De funcionamiento:

- a) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- b) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

- c) Planificación, programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados.
- d) Responsabilidad por la gestión pública.
- e) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- f) Cooperación y coordinación con las otras administraciones públicas.
- g) Objetividad y transparencia.".

Artículo 4: "Las relaciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con los ciudadanos se ajustarán a los principios de:

1. Efectividad de sus derechos.
2. Sencillez, claridad y proximidad a los ciudadanos.
3. Participación.
4. Buena fe y confianza legítima."

## Capítulo II

De las relaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma con otras Administraciones Públicas.

El artículo 5 regula los instrumentos de colaboración y cooperación.

En orden a la efectividad de los principios de cooperación y coordinación de las administraciones públicas, las relaciones de cooperación y colaboración económica, técnica y administrativa de la Administración pública de la Comunidad Autónoma con otras administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los convenios que se suscriban.

El artículo 6 marca el régimen jurídico de los convenios.

Corresponde al Consejo de Gobierno o, en su caso, a las comisiones delegadas del mismo, autorizar la celebración, prórroga y extinción de los convenios de colaboración o de cooperación que se suscriban con el Estado y las entidades locales de su ámbito territorial, así como las

modificaciones de los mismos que afecten al objeto del convenio o que supongan mayores compromisos de financiación.

Asimismo le corresponde la aprobación de los proyectos de los convenios que se suscriban con otras comunidades autónomas y su remisión a la Asamblea Regional o a las Cortes Generales, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

La autorización de convenios que impliquen obligaciones financieras de la Comunidad Autónoma, exigirá la previa existencia de crédito adecuado y suficiente. Cuando las obligaciones financieras que se deriven del convenio sean de cuantía indeterminada, con carácter previo a su autorización, se deberá tramitar el correspondiente expediente de gasto en el que se determinará el importe máximo de las obligaciones a asumir. Cuando las obligaciones financieras que se deriven del convenio hayan de extenderse a ejercicios posteriores, con carácter previo a su autorización deberá tramitarse el correspondiente expediente de gasto plurianual.

Los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar:

- a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada parte.
- b) La competencia que ejerce cada Administración.
- c) El objeto del convenio, así como las obligaciones de todo orden que asumen las partes. También precisarán la entidad participante que haya de asumir su ejecución.
- d) Su financiación.
- e) La referencia expresa al acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se otorga la previa autorización o aprobación, según proceda, así como la autorización otorgada por la Asamblea Regional o por las Cortes Generales cuando éstas fuesen preceptivas.
- f) El plazo de vigencia, que deberá ser determinado, lo que no impedirá su prórroga expresa, si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.
- g) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de liquidar las obligaciones que se hallen en curso en tal supuesto.

Cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.

Todos los convenios que se suscriban con otras administraciones públicas deberán figurar inscritos en el Registro Central de Convenios, sin perjuicio de los registros sectoriales de las Consejerías.

Los convenios celebrados al amparo de este capítulo, sin perjuicio de que obliguen a las partes desde el momento de su firma, se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El artículo 7 Competencia para suscribir los convenios:

- 1- Corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma los que se celebren con otras Comunidades Autónomas, así como los que se celebren con la Administración General del Estado y suscriban los Ministros.
- 2- En los demás supuestos, la firma de los convenios corresponde al Consejero competente por razón de la materia, salvo avocación de la competencia por parte del Presidente.
- 3- En el caso de que se autorice a propuesta conjunta de dos o más Consejerías (siempre que no se den los supuestos del punto 1), el convenio lo suscribirá el Consejero que designe el Consejo de Gobierno, de entre los proponentes.

El artículo 8 señala que al finalizar cada ejercicio presupuestario las Consejerías elevarán al Consejo de Gobierno un informe relativo a la ejecución de los convenios suscritos y de las posibles incidencias que hubieran podido plantearse en su cumplimiento, en especial de aquellas que pudieran dar lugar a la prórroga o modificación de los mismos.

Por último, el artículo 9 regula los consorcios.

Cuando la gestión del convenio haga necesario crear una organización común, ésta podrá adoptar la forma de consorcio dotado de personalidad jurídica, o de sociedad mercantil.

Los órganos de decisión de los consorcios estarán integrados por representantes de todas las entidades consorciadas, en la proporción que se fije en sus respectivos estatutos.

Los estatutos de los consorcios regularán, como mínimo, las siguientes materias:

- a) Denominación y domicilio.
- b) Objeto y finalidades.
- c) Enumeración de las entidades que los integran y previsión de admisión de nuevos entes consorciados.
- d) Descripción de la participación de cada una de las entidades consorciadas.
- e) Régimen orgánico y funcional.
- f) Régimen patrimonial, financiero, presupuestario, contable y de control.
- g) Régimen de personal.
- h) Régimen de contratación.
- i) Régimen de separación y disolución.

Los estatutos de los consorcios en los que participe la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno y publicados en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

## Título II - La organización administrativa.

Este Título se divide en tres Capítulos. El primero nos habla de los principios generales de la organización administrativa, el segundo de la organización y las atribuciones de la Consejería y el tercero de los órganos colegiados.

### Capítulo I - Principios Generales.

El artículo 10 empieza hablándonos de los órganos administrativos. Los órganos de la Administración Pública de la Comunidad

Autónoma se crean, modifican y suprimen conforme a lo establecido en la presente ley.

Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que el ordenamiento jurídico atribuya competencias cuyo ejercicio conlleve el de potestades capaces de producir efectos en la esfera jurídica de los ciudadanos.

Los vicesecretarios, los subdirectores generales y asimilados, son nombrados, atendiendo a criterios de competencia profesional, entre funcionarios de carrera que pertenezcan a cuerpos y escalas para cuyo ingreso se exija el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, y su provisión se ajustará a lo establecido con carácter general para el personal de la Comunidad Autónoma. El régimen de incompatibilidades será el previsto para el personal al servicio de las administraciones públicas.

Todos los demás órganos de la Administración General se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.

Las normas de creación de los organismos públicos determinarán sus respectivos órganos directivos, así como el procedimiento para su nombramiento.

Capítulo II - Organización y atribuciones de las Consejerías.

Este Capítulo se divide a su vez en tres secciones.

**Sección Primera** - Estructura orgánica de las Consejerías y potestad de organización.

La Administración General de la Comunidad Autónoma se organiza en consejerías o departamentos, al frente de los cuales habrá un Consejero, comprendiendo cada una de ellas uno o varios sectores de la actividad administrativa.

La determinación del número, la denominación y el ámbito de competencia respectivo de las Consejerías se establecen mediante decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma.

El artículo 13 regula la organización interna de las Consejerías.

Bajo la superior autoridad del Consejero, cada Consejería se estructura en los siguientes órganos directivos:

- La Secretaría General.
- Las secretarías autonómicas, en su caso.
- Las direcciones generales.
- La Vicesecretaría.

Los consejeros podrán constituir un Consejo de Dirección del Departamento para mejorar la coordinación de las políticas y servicios propios del mismo, así como para el asesoramiento e informe en los

asuntos que estime de interés. Forman parte de dicho Consejo todos los altos cargos de la Consejería y de los organismos públicos adscritos a la misma. Podrán, también, asistir a las reuniones los titulares de los demás órganos directivos y los funcionarios que, en cada caso, convoque el Consejero.

El Secretario General presidirá el Consejo de Dirección en los supuestos de ausencia, enfermedad del Consejero, o por delegación de éste.

El artículo 14 regula la potestad de organización.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente, aprobará los decretos por los que se establezcan los órganos directivos de las diferentes consejerías.

Corresponde al Consejo de Gobierno, a iniciativa de los consejeros afectados, previo informe de la Consejería de Hacienda, y a propuesta del Consejero competente en materia de organización administrativa, el establecimiento o modificación, por decreto, de la estructura orgánica de cada Consejería y sus organismos públicos, de acuerdo con lo que disponga su ley de creación.

La creación, modificación o supresión de las unidades administrativas inferiores al nivel de sección se aprobará por orden de cada Consejería, previo informe preceptivo y favorable de la Consejería competente en materia de organización administrativa.

La creación de todo órgano administrativo que suponga aumento del gasto público requerirá un estudio económico previo del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de su servicio.

Ordenación jerárquica de las Consejerías (artículo 15):

El Consejero es el órgano superior de la Consejería. Los órganos directivos están bajo su dependencia. Las secretarías autonómicas, en caso de existir, coordinarán la actuación de las direcciones generales cuyas competencias se integren en su ámbito material de actividad.

Los vicesecretarios dependen directamente de los secretarios generales. Los subdirectores generales y órganos asimilados dependen directamente de los directores generales o de los titulares de los órganos en que el decreto de órganos directivos prevea su existencia.

### **Sección segunda - De los Consejeros**

El artículo 16 recoge las funciones de los Consejeros.

Los consejeros, además de las atribuciones que les corresponden como miembros del Gobierno regional, dirigen, en cuanto titulares de un departamento, los sectores de actividad administrativa integrados en su Consejería y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección.

Los consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas consejerías, ejercen las funciones siguientes:

- a) La representación de la Consejería.
- b) La superior dirección e inspección de la misma y de los organismos públicos que le están adscritos. No delegable.
- c) La elevación al Consejo de Gobierno de los anteproyectos de ley o proyectos de decreto, así como de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento. No delegable.
- d) La potestad reglamentaria, en los términos previstos en la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. No delegable.
- e) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno en el marco de sus competencias.
- f) La resolución de los recursos administrativos y reclamaciones que les correspondan.
- g) La declaración de lesividad de los actos administrativos anulables, así como la revisión de oficio de los actos nulos, emanados de los órganos integrados en la Consejería. No delegable.
- h) La resolución de los conflictos de competencias entre los órganos de su Consejería, así como suscitar los que procedan con otros departamentos. No delegable.
- i) La superior autoridad sobre el personal de la Consejería.
- j) La aprobación de la propuesta de los estados de gastos de la Consejería, y de los presupuestos de los organismos públicos dependientes, y su remisión a la Consejería competente en materia de hacienda.
- k) La propuesta al Consejo de Gobierno del nombramiento y cese de los altos cargos de su departamento y de los Organismos Públicos a él adscritos. No delegable.

técnica a las direcciones generales, siempre que se les requiera. No delegable.

c) Asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos afectos a la Consejería, así como organizar el régimen interno de los servicios. No delegable.

d) Desempeñar la jefatura del personal de la Consejería. No delegable.

e) Elaborar los proyectos de planes generales de actuación y los programas de necesidades de la Consejería.

f) Proponer lo relativo a la organización y métodos de trabajo para racionalizar el funcionamiento de los servicios en los distintos centros de la Consejería. No delegable.

g) Informar sobre la legalidad y viabilidad económica de los programas de actuaciones de las distintas unidades de la Consejería.

h) Preparar las compilaciones de las disposiciones vigentes, proponer modificaciones y revisiones de textos legales que consideren oportunas y tener a su cargo los servicios de documentación jurídica y las publicaciones técnicas de la Consejería.

i) Preparar la formación de estadísticas con respecto a las materias que afecten a la Consejería, en colaboración con los organismos que consideren oportuno.

j) Ejercer las facultades que el Consejero les delegue. No delegable.

k) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

El artículo 18 regula las Secretarías Autonómicas.

Las secretarías autonómicas sólo podrán constituirse, excepcionalmente, cuando el volumen de responsabilidad política o de gestión de una determinada Consejería exija la agrupación sectorial de algunas de sus direcciones generales, o cuando lo exija la coordinación de acciones sectoriales.

Corresponde a los secretarios autonómicos:

El artículo 20 regula las Vicesecretarías.

Dependiendo directamente del Secretario General existirá una Vicesecretaría, cuyo titular ostentará el máximo nivel administrativo y tendrá las competencias sobre servicios comunes que le atribuya el decreto de estructura orgánica del departamento y, en todo caso las de:

- a) Prestar al Secretario General la asistencia precisa para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos y, en particular, la eficiente utilización de los medios y recursos materiales, económicos y personales que tengan asignados.
- b) Gestionar de modo inmediato los servicios comunes de la Consejería.
- c) Proponer lo relativo a la organización, racionalización y métodos de trabajo de dichos servicios.
- d) Gestionar el archivo e inventario de los bienes de la Secretaría General y coordinar, en esta materia, a todos los órganos directivos de la Consejería.
- e) Recabar de su servicio jurídico el informe de las propuestas de resolución de recursos y reclamaciones que sean competencia de la Consejería.
- f) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

El artículo 21 regula las Subdirecciones Generales.

Los subdirectores generales son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director General o del titular del órgano del que dependan, de la ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados, así como de la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia de la Subdirección General.

El artículo 22 regula los demás órganos de la Administración Regional.

Las secretarías generales, secretarías autonómicas, direcciones generales, vicesecretarías y las subdirecciones generales y órganos asimilados podrán estructurarse en servicios, secciones, negociados, o en unidades administrativas asimiladas a las anteriores.

La existencia de cualquiera de las unidades administrativas antes citadas no supondrá, necesariamente, la existencia de las inmediatas superiores o inferiores.

### Capítulo III - Órganos colegiados.

Requisitos para constituir órganos colegiados.

Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General o alguno de sus organismos públicos.

La constitución de un órgano colegiado en la Administración General y en sus organismos públicos requiere la determinación, en su norma de creación, de los siguientes extremos:

- a) Sus fines u objetivos.
- b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
- c) La composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

En los órganos colegiados, podrán existir representantes de otras administraciones públicas, cuando éstas lo acepten voluntariamente, o cuando una norma aplicable a las administraciones afectadas lo determine.

En la composición de los órganos colegiados podrán participar, cuando así se determine, organizaciones representativas de intereses sociales, así como otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos.

El artículo 24 regula la creación, modificación y supresión de los órganos colegiados.

**Creación:**

La creación de órganos colegiados de la Administración General y de sus organismos públicos sólo requerirá de norma específica, con publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en los casos en que se les atribuyan, cualquiera de las siguientes competencias:

- a) Competencias decisorias.
- b) Competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.
- c) Competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En los supuestos enunciados en el apartado anterior, la norma de creación deberá revestir la forma de decreto en el caso de los órganos colegiados interdepartamentales cuyo presidente tenga rango igual o superior a Consejero; orden conjunta para los restantes órganos colegiados interdepartamentales, y orden de la Consejería correspondiente para los de carácter departamental.

En todos los supuestos no comprendidos en las letras a, b y c anteriores, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por acuerdo del Consejo de Gobierno o por las Consejerías interesadas. Sus acuerdos no podrán tener trascendencia jurídica directa frente a terceros.

#### **Modificación y supresión:**

La modificación y supresión de los órganos colegiados y de los grupos o comisiones de trabajo de la Administración General y de los organismos públicos se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que su norma de creación hubiera fijado plazo para su extinción, en cuyo caso se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

## Título III - Del Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Este Título se divide en tres capítulos. El primero trata sobre el régimen jurídico de las normas y actos, el segundo sobre el procedimiento administrativo y el tercero la contratación.

### Capítulo I - Régimen jurídico de las normas y actos.

El artículo 25 señala la forma de las disposiciones y actos.

1. Adoptarán la forma de Decreto del Presidente, las siguientes disposiciones, que no precisarán refrendo de ningún consejero:

- a) Creación y extinción de las consejerías, incluida la modificación de su denominación y de las competencias que les corresponden así como el establecimiento del orden de prelación entre las mismas.
- b) Determinación del régimen de suplencias de los consejeros entre sí y del Secretario del Consejo de Gobierno.
- c) Cualquier otro supuesto previsto en la normativa vigente.

2. Adoptarán la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma. Los demás actos del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Acuerdo. Los decretos serán firmados por el Presidente y por el Consejero competente en la materia. Si fueran adoptados a propuesta de varias consejerías serán firmados por el Presidente y por el Secretario del Consejo de Gobierno.

3. Las resoluciones contenidas en los acuerdos aprobados por las comisiones delegadas adoptarán forma de Orden de la Comisión Delegada, y serán firmadas por el Consejero competente y, en el caso de que afecten a varias consejerías, serán firmadas por el Consejero que, en ese momento, ostente la presidencia de la Comisión Delegada.

4. Adoptarán la forma de Orden de los Consejeros, las disposiciones y resoluciones de los mismos en el ejercicio de sus competencias. Cuando la disposición o resolución afecte a varias Consejerías, será firmada por todos los consejeros competentes.

El artículo 28 señala los órganos cuyos actos ponen fin a la vía administrativa.

Ponen fin a la vía administrativa, además de los supuestos previstos en la normativa básica estatal, las resoluciones de los siguientes órganos:

- a) Las del Presidente y del Vicepresidente.
- b) Las del Consejo de Gobierno.
- c) Las de las comisiones delegadas del Consejo de Gobierno, salvo que una ley otorgue recurso ante el Consejo de Gobierno en relación con actos acordados por la correspondiente Comisión Delegada en ejercicio de una competencia atribuida a la misma.
- d) Las de los consejeros, salvo cuando una ley otorgue recurso ante el Consejo de Gobierno.
- e) Las de los demás órganos, en los casos que resuelvan por delegación de un órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

Reclamaciones previas a la vía civil o laboral (artículo 29).

Las reclamaciones administrativas previas a la vía judicial civil o laboral se interpondrán ante el Consejero competente y se resolverán por el mismo.

En los organismos públicos, estas reclamaciones serán resueltas por el órgano máximo del organismo, salvo que, por sus estatutos, tal competencia se atribuya al titular de la Consejería a la cual esté adscrito.

El artículo 30 regula las reclamaciones económico-administrativas.

Corresponde al Consejero competente en materia de hacienda conocer, en única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en materia de gestión, liquidación, inspección, recaudación y devolución de los tributos propios y de los precios públicos regionales, así como contra los actos de liquidación, recaudación y devolución de los demás ingresos de Derecho público propios.

Contra los referidos actos se podrá interponer ante el mismo órgano u organismo público que los haya dictado, el recurso de reposición potestativo previo a la vía económico-administrativa, sin que, en ningún caso, puedan simultanearse ambos medios de impugnación. Las resoluciones de las reclamaciones agotarán la vía administrativa y

contra las mismas se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la legislación reguladora de dicha jurisdicción.

### Capítulo II – Procedimiento administrativo.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma ajustará su actuación a las prescripciones del procedimiento administrativo común y a las que se establezcan en razón de las especialidades derivadas de su propia organización.

El artículo 32 regula los registros.

Para la debida constancia de cuantos escritos o comunicaciones se reciban o expidan por la Administración pública de la Comunidad Autónoma, existirá un sistema unificado de registro que contará con las unidades necesarias para hacer real y efectivo el principio de proximidad a los ciudadanos. Dicho sistema será extensible, mediante convenio, a los municipios de la Región y a la Administración del Estado.

A los efectos del cómputo del plazo para la resolución y notificación de los procedimientos iniciados a instancia de parte, se entiende por registro del órgano competente para la tramitación de una solicitud, cualquiera de las unidades del sistema unificado de registro.

Por Orden de la Consejería competente en materia de organización administrativa se irán determinando de manera progresiva qué unidades se integran en el sistema unificado de registro a las que será de aplicación el régimen establecido en este artículo.

El artículo 33 trata sobre la revisión de oficio.

Serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables:

- a) El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros.
- b) Los consejeros, respecto de los actos dictados por los demás órganos de su Consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma.
- c) Los máximos órganos rectores de los organismos públicos respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

La revisión de oficio en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

### Capítulo III – De la contratación.

Los contratos que celebre la Administración regional se regirán por la legislación básica del Estado y por la normativa autonómica de desarrollo de la misma.

El artículo 35 regula los órganos de contratación en la Región de Murcia.

Los consejeros son los órganos de contratación de la Administración General y están facultados para celebrar en su nombre los contratos en el ámbito de su competencia.

Los representantes legales de los organismos públicos regionales son los órganos de contratación de los mismos, pudiendo fijar los titulares de las consejerías a que se hallen adscritos la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de contratos.

No obstante, el órgano de contratación necesitará la autorización del Consejo de Gobierno para celebrar contratos cuando su cuantía exceda de la que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma fije como atribución de los consejeros u otros órganos de contratación, o dicha cuantía sea indeterminada.

Corresponde al Consejo de Gobierno, la aprobación de los pliegos generales para la contratación administrativa.

El artículo 36 establece la composición de la mesa de contratación.

En cada Consejería u organismo público el órgano de contratación estará asistido por una Mesa de Contratación integrada por:

- a) El Presidente, que será el Secretario General o el representante legal del organismo público, o personas en quienes deleguen.
- b) Hasta dos vocales, designados por el Presidente.
- c) Un representante de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.
- d) Un asesor jurídico del servicio jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería o del organismo público.
- e) El secretario, que será un funcionario adscrito al servicio de contratación de la Consejería u organismo público.

En las entidades públicas empresariales se sustituirá el representante de la Intervención General por el funcionario que, a tal efecto, designe el órgano de contratación.

## Administración Institucional. Sector Público Regional.

La Ley 40/2015 regula, con carácter básico, la organización y el funcionamiento del denominado sector público institucional, que se integra en general, conforme al artículo 2.2 de la misma ley, por:

- a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
- b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.
- c) Las Universidades públicas.

Las entidades que forman el sector público institucional están sometidas en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como al principio de transparencia en su gestión.

El sector público institucional regional o sector público regional es el conjunto de los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración Pública Regional.

Conforme a la Ley 14/2012 el sector público regional está formado por:

- Los organismos públicos (organismos autónomos y entidades públicas empresariales).
- Las fundaciones del sector público regional.
- Las sociedades mercantiles regionales.
- Los consorcios y demás entidades vinculadas o dependientes del sector público regional, en los que la Administración pública de la Región de Murcia o cualquiera de las entidades que integran su sector público hayan aportado mayoritariamente dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido en el momento de su constitución a financiar mayoritariamente, o en los que la designación de más de la mitad de los miembros de sus órganos de dirección corresponda a la Comunidad Autónoma o a cualquiera de las entidades de su sector público.

Organismos públicos del Sector público regional.

Bajo la denominación común de organismos públicos se agrupan aquellas entidades de Derecho público que desarrollan actividades derivadas de la propia Administración Regional en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

Los organismos públicos realizan, bajo la dependencia o vinculación de la Administración Pública Regional, actividades de ejecución o gestión, tanto administrativas como de contenido económico, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen de descentralización funcional.

Todos los organismos públicos se crean por ley, que establecerá el tipo de organismo público, sus fines generales y la Consejería de adscripción, sus órganos directivos y el procedimiento de nombramiento, así como determinaciones que exijan norma con rango de ley.

La extinción y liquidación de los organismos públicos se producirá:

a) Por determinación de una ley.

b) Mediante decreto acordado en Consejo de Gobierno, en los casos siguientes:

- 1) Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la ley de creación.
- 2) Porque la totalidad de sus fines y objetivos se asuma por los servicios de la Administración Regional.
- 3) Porque sus fines hayan sido totalmente cumplidos, de forma que no se justifique la pervivencia del organismo público.

Los organismos públicos se clasifican en:

- a) Organismos Autónomos.
- b) Entidades Públicas Empresariales.

A) Organismos Autónomos:

Los organismos autónomos dependen de una Consejería.

Se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una Consejería, la realización de actividades

designación de los miembros que, en representación de la Comunidad Autónoma, vayan a formar su patronato.

### **Sociedades mercantiles regionales.**

Son sociedades mercantiles regionales aquellas cuyo capital esté aportado íntegramente o tenga participación mayoritaria de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, ya sea en forma directa o indirecta.

La creación de las sociedades mercantiles regionales se efectuará:

- a) Por decreto del Consejo de Gobierno, si la cuantía de la aportación pública no excede de la autorizada anualmente por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) Por Ley de la Asamblea Regional, cuando exceda de dicha autorización.

Las sociedades mercantiles regionales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación.

### **Consortios.**

Según la Ley 40/2015 los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias.

Podrán realizar actividades de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos y cuantas otras estén previstas en las leyes.

Los estatutos determinarán la Administración Pública a la que estará adscrito el consorcio, en el supuesto de que participen entidades privadas el consorcio no tendrá ánimo de lucro.

El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes.

Los consorcios se crearán mediante convenio suscrito por las Administraciones, organismos públicos o entidades participantes.

TEMA PARCIAL DE MUESTRA

